



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 943

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el numeral 3º del auto interlocutorio No 830 del 14 de agosto del año en curso, el Dr. Julio Cesar González Agudelo en su calidad de apoderado judicial de la parte actora informa el valor de las pretensiones de la demanda, antes de entrar a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas se procederá a fijar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente el contenido del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Para efectos de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dentro del término de los diez días siguientes, preste caución la parte demandante en cuantía de cuarenta y cuatro millones seiscientos veintiocho mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$44.628.400.00) equivalentes al 20% de la cuantía estimada.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de1b190b0b8239dce6fbaae72bc1d7b7eaaaaee32c711b5a06a55a93acc66ec**

Documento generado en 05/09/2023 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>